



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0109

Radicación: 76001-40-03-030-2010-00403-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demadante(s): BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s): ALEXANDER VILLAMARIN MEDINA – CC. 16.729.422
MARICEL MOSQUERA LUGO – CC. 66.911.708
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

Se tiene que por medio de correo electrónico se ha allegado al Despacho una solicitud de “oficio dirigido a la oficina de registro de Palmira cancelando el embargo”¹ relativo al proceso de la referencia.

No obstante, nota el Despacho que dicha solicitud se encuentra acompañada por un poder suscrito por parte de del demandado ALEXANDER VILLAMARIN MEDINA en favor de ALEJANDRO VILLAMARIN MOSQUERA, sin embargo, se extracta de la lectura del mencionado documento que es un poder especial para “transferir a título de venta” un bien inmueble, mas no se dice nada sobre representar al demandado dentro del presente proceso y para algún fin específico (como solicitar la reproducción de oficios).

En ese orden de ideas, sin tener claridad sobre la calidad de la solicitante dentro del proceso, para el Despacho no será posible acceder a la solicitud en comento.

Explicitado lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

SIN LUGAR a acoger la solicitud de oficios que reposa en los archivos 003 al 009 del expediente digital, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivos 003 al 009 del expediente digital.



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50aefa95b2e9ddfcc3a364e9802e8d8b8effb84f6dbc659fc62caf75e6df97f**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #2777

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00231-00
Tipo De Proceso: Ejecutivo A Continuación
Demandante: Huber Gabriel Hernández Foronda
María Josefa Cárdenas Montenegro
Demandado: María Virginia Roa De Osorio
tramite A Resolver: Desistimiento tácito

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 979 del 27 de marzo de 2023 (archivo 003 cdno ppal) y auto del 23 de mayo de 2023 (archivo 009 cdno medidas cautelares), por encontrarse reunidos los requisitos que prevé numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho procederá a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del presente asunto (ejecutivo a continuación), interpuesto por **HUBER GABRIEL HERNÁNDEZ FORONDA y MARÍA JOSEFA CÁRDENAS MONTENEGRO**, en contra de **MARÍA VIRGINIA ROA DE OSORIO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo, como quiera que la demanda se interpuso para el cobro de unas costas a continuación de un proceso reivindicatorio de dominio. De existir depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado por cuenta del presente asunto, ordenar su entrega a la parte demandada en este proceso ejecutivo por costas.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas.
ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2558604387a5b16294f2526437a83a92844ecfb0d74f71fd64155ea996cc45**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #2765

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00555-00
Tipo de Proceso: Sucesión intestada
Causante: Carlos Mario Toro Ramírez Q.E.P.D.
Solicitantes: María Clemencia Toro Ramírez
Marta Lucía Toro Alzate
Rafael Orlando Toro Ramírez
Compañero permanente: David Alejandro Ortiz Mosquera
Tramite a Resolver: Traslado inventarios y avalúos adicionales

Dentro del asunto de la referencia se presentó memorial de inventarios y avalúos adicional por parte del apoderado judicial de los solicitantes; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 518 del compendio procesal que establece frente a la partición adicional el siguiente tenor:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: (...) 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. (...)2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. (...)3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. (...)4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. (...)5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.

En ese sentido, se ordenará la respectiva notificación por aviso del compañero permanente del causante, a quien se le correrá traslado por el término consagrado en el canon en cita.

Así la cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos adicionales presentados por parte del apoderado judicial de los solicitantes.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por aviso del señor David Alejandro Ortiz Mosquera en calidad de compañero permanente del causante, a quien se le **CORRE** traslado por veinte (20) días del escrito contentivo de los inventarios y avalúos



adicionales presentados por parte del apoderado judicial de los solicitantes, conforme al artículo 518 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50833a4d453d451bebd8a3996a387bbe29ab641be7b8fb965f0a09486d0e1e13**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #2562

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00331-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Magnolia Orozco Aguirre
Demandado: Jany Johana Orejuela Lenis
Tramite a Resolver: Requerimiento

Mediante providencia #1348 del 16 de marzo de 2023 (archivo 33), se designó como curadora ad litem a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, quien habiéndose transcurrido ampliamente el tiempo legal no ha comparecido a posesionarse en el cargo.

Bajo ese panorama, en aras de darle celeridad a la tramitación del proceso, se ordenará su relevo y se procederá con la designación de un curador ad litem.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR de su designación de curador ad litem a la doctora **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem para que represente los intereses de la demandada **JANY JOHANA OREJUELA LENIS**, al abogado inscrito **CICERON VARELA CARDOZO**, mayor de edad, domiciliado en Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía # 16.700.610 de Cali, Portador de la Tarjeta Profesional. # 57.449 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico solojudiciales@hotmail.com .

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del curador ad litem designado, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** que deberán ser sufragados por la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la aceptación del curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93625d8adb79ffe2f54350949b7e046a44ec88334572bc5f5448b47ab308515**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #2779

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00613-00
Proceso: Verbal pertenencia
Demandante: Juan Carlos Hernández Rivera
María Eugenia Hernández Rivera
Demandados: Olga Hernández de Caldera
María Maritza Caldera de Arias
Personas indeterminadas
Tramite a resolver: terminación

Mediante escrito que precede, la abogada Lucero Muñoz Hernández en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado memorial solicitando la terminación del presente proceso por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, a lo cual se accederá al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso.

No obstante y como quiera que no se acreditaron los supuestos contemplados en el canon 316 ibidem en su inciso 3º, se ordenará la respectiva condena en costas.

Bajo ese panorama, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación, concerniente a la inscripción de la demanda. Líbrense los oficios respectivos.-

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría de los documentos adjuntos a la demanda, y hágase entrega a parte la demandante, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en el 4% del valor de las pretensiones.



QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d1332f1c667ca32d24b3719273e83d6163a67d596a6edec97c334a7f85ff5**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #2776

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00084-00
Tipo de Proceso: Sucesión intestada
Causante: Celestino Álvarez Jurado
Trámite a resolver: Trámite

Previo a resolver lo que en derecho corresponda dentro del trámite de la referencia, se **DISPONE** agregar al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte solicitante, el despacho comisorio Nro. 31 debidamente auxiliado por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d81d710bbed24117024ac284b996959055b49ae83c77f8bed2e2efc88fdf7b8**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #2777

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00123-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jaime Gil Mendoza
Demandado: Xcabur Movimientos de Tierras S.A.S.
Trámite a resolver: Trámite

Dentro del proceso de la referencia se profirió auto #415 del 14 de febrero de 2022 (archivo Nro. 06) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Posteriormente, se allegaron constancias de notificación por la parte actora y solicitud de decreto de medidas (archivos Nro 07 al 09).

Ahora, el 16 de enero de 2023 se presentó memorial por parte del profesional del derecho aduciendo que el auto no fue debidamente notificado por estados, y en razón de ello requirió se declarara su ilegalidad (archivos 11 al 14).

En ese sentido, mediante auto Nro. 944 del 24 de marzo de 2023, se ordenó el control de términos por secretaría sobre la notificación de la providencia por estados (archivo Nro 15), encontrándose que en la constancia que reposa a archivo Nro. 16, se corroboró que el auto se notificó en los estados del 15 de febrero de 2022, y por ende su solicitud de declaratoria de ilegalidad no tiene fundamento alguno, por lo que deberá atemperarse a lo decidido por el despacho en el auto cuya *"ilegalidad"* se alega..

Bajo ese panorama, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, acorde a lo expuesto en esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto #415 del 14 de febrero de 2022 (archivo Nro. 06) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.



TERCERO: Agregar sin consideración las constancias de notificación allegas de manera posterior al auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: Procédase a **ARCHIVAR** el expediente, acorde a lo ordenando en el numeral QUINTO del auto # 425 del 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee87eca2989f3b0e6dd4680d83bdd921f0eb09b7fdddc814806ef035a707a1**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2954

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00398-00
Tipo de Proceso: Declaración de pertenencia
Demandante: Carlos Enrique Cortés Rueda
Demandado: Eva Eugenia Cortés Castaño
Margarita Cortes Castaño
María Luisa Cortes Castaño
Hernan Cortes Castaño
Fernando Alfonso Cortes Beltran
Jairo Ernesto Cortes Beltran
Ivan Ernesto Cortes Aguilar
Ricardo Armando Cortes Rueda
Teresa Cortes Rueda
Herederos Jesus Ernesto Cortes Rueda
Herederos Zoraida Cortes Castaño
Herederos Ligia Angelina Cortes Castaño
Herederos Luz Ofelia Cortes Castaño
Personas Inciertas E Indeterminadas

Tramite a resolver: Nombra curador

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de Eva Eugenia Cortés Castaño, María Luisa Cortes Castaño, Hernan Cortes Castaño, Fernando Alfonso Cortes Beltran, Jairo Ernesto Cortes Beltran, Ivan Ernesto Cortes Aguilar, Teresa Cortes Rueda, Herederos Jesus Ernesto Cortes Rueda, Herederos Zoraida Cortes Castaño, Herederos Ligia Angelina Cortes Castaño, Herederos Luz Ofelia Cortes Castaño y Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, de acuerdo al soporte que reposa a archivo #31; se designará un curador para que represente sus intereses en el presente asunto.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para inspección judicial, dirá esta judicatura que la misma se dispondrá en la audiencia inicial y/o una vez se encuentre posesionado el perito que se designe para los efectos a lugar.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem para que represente los intereses de **Eva Eugenia Cortés Castaño, María Luisa Cortes Castaño, Hernan Cortes Castaño, Fernando Alfonso Cortes Beltran, Jairo Ernesto Cortes Beltran, Ivan Ernesto Cortes Aguilar, Teresa Cortes Rueda, Herederos Jesus Ernesto Cortes Rueda, Herederos Zoraida Cortes Castaño, Herederos Ligia Angelina Cortes Castaño, Herederos Luz Ofelia Cortes Castaño y Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia,** a la abogada inscrita **LUISA FERNANDA ANGULO AGUDELO**, identificada con C.C. # **38.684.272**, portadora de la T.P. # **200.930** del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: fernandaagudelo4907@gmail.com

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación



de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría en favor de la curadora ad litem designada, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** que deberán ser sufragados por la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la aceptación del curador.

TERCERO: Informar a la parte demandante que la fecha para inspección judicial se fijará en la audiencia inicial y/o una vez se encuentre posesionado el perito que se designe para los efectos a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8afd240affda5df24371a3e5694dedb37d2bc628c9075359a7aa00f0ee1e3b**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #2767

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00507-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: María Elsy Gómez
Demandados: Fidel Augusto Salinas Muñoz
María Leyda Muñoz Zapata
Tramite a resolver: Requerimiento

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado por la apoderada judicial de la parte demandante la constancia de **envío no efectivo** del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado Fidel Augusto Salinas Muñoz, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, lo cual se agregará al expediente y se ordenará su requerimiento a efectos de que se intente su notificación en otro sitio de su conocimiento, o por otros medios, bajo las previsiones del canon 317 del compendio procesal.

Bajo ese panorama, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío **no efectivo** del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado Fidel Augusto Salinas Muñoz, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esa providencia por estados, acredite las diligencias tendientes a la notificación del demandado Fidel Augusto Salinas Muñoz en otra dirección de su conocimiento, o por otros medios, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del compendio procesal, decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd15d658a69d16bc1c5aa4287ceb784d61a8a174ce3ae685f20ecef5503ed47**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #2779

Radicación: 76001-40-03-030-**2021-00549-00**
Tipo de Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor: Juan Carlos Restrepo Murillo
Tramite a resolver: Requerimiento

Dentro del proceso de la referencia, en auto Nro 943 del 16 de marzo de 2023 (archivo Nro. 07), se ordenó entre otras cosas: “*TERCERO: ORDENAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo señalado en este pronunciamiento. Así como para que dentro del mismo término, INFORME el estado actual del proceso inicialmente remitido ante los Jugados Civiles del Circuito de Pereira. Por secretaría contabilizar el término, y dar cuenta una vez se encuentre surtido. CUARTO: NOTIFICAR vía correo electrónico a las partes y CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, remitiendo el link del expediente*”, orden que no ha sido cumplida por el centro de conciliación en referencia, por lo que sería del caso proceder a su requerimiento; sin embargo, atendiendo que la citada providencia dejó sin efecto legal la admisión del proceso de insolvencia que nos converge, tras analizar que era prospera la objeción planteada por uno de los acreedores y que se fundó en el incumplimiento del término establecido en el artículo 574 del CGP, considera esta judicatura que el trámite que nos converge finiquitó, por lo que se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas, se

DISPONE:

ARCHIVAR el presente trámite de objeciones propuestas dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante, puestos a consideración del despacho, en razón a lo resuelto en el auto # 94 del 16 de marzo de 2023.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de875dac9740546d6cb83366d3127959304d3da6b97f89aa9f1b09ee43f6eb**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #2780

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00850-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Cosme
Demandado: Julio Cesar Peralta Taborda
Tramite a resolver: Seguir adelante la ejecución

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío de la notificación por aviso a la parte demandada, lo cual se acompasa al artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado JULIO CESAR PERALTA TABORDA, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto #572 del 24 de febrero de 2022 (archivo Nro. 06).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso. -



TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb2fb3d8a0c841307ef6473368e9c63865807aa1a3d569512520d24b30dba4**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #2769

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00455-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Javier Antonio Zules
Tramite a resolver: Terminación

Mediante escrito que precede, la abogada Catherine Castellanos Sanabria quien tiene personería reconocida para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante con facultad expresa de recibir, presenta solicitud de terminación del proceso de la referencia, por **pago de las cuotas en mora**, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y la constancia de que la obligación hipotecaria continua vigente. Esta terminación, se acompasa a lo preceptuado por el artículo 461 del compendio procesal, por ende, se accederá a la misma, sin condena en costas.

Además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la salvedad de la vigencia de la garantía hipotecaria.

En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JAVIER ANTONIO ZULES**, por **pago de las cuotas en mora**, con la constancia de que la obligación hipotecaria continua vigente.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b9f09a911042bc523f8b26fe3fe0d48a9bb03042a0ac6a14d3fb796f559b3a**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #2769

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00538-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Hermes Pérez Plaza
Demandado: Carolina Ortiz
Tramite a resolver: Seguir adelante la ejecución

En el asunto de la referencia, una vez surtido el emplazamiento de la demandada, mediante auto #1638 del 23 de mayo del año en curso -archivo 10- se designó como curadora ad litem del extremo demandado a la abogada Valeria Pedraza Osorio, quien previa aceptación del cargo fue posesionada el 07 de junio de 2023 -archivo #23-, y formuló contestación el 26 de junio de 2023 sin proponer excepciones de mérito, aduciendo que debido a una calamidad domestica se le imposibilitó presentar la contestación en término.

Al respecto, se evidencia que dicha contestación resulta ser extemporánea, por lo que se agregará al expediente sin consideración alguna, aunado a que, como se dijo, la misma no contempla excepción de fondo alguna. En consecuencia, no se encuentran medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ibidem, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración por extemporánea, la contestación presentada por la curadora ad litem Valeria Pedraza.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **CAROLINA ORTIZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto #3033 fechado a 04 de octubre de 2022 –archivo Nro. 04-.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982c3438690e35b6f572e4c1047c3fa65bdda20bb5416e76c90897a48ecb6cee**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #207

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00629-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mónica María Mejía Zapata
Demandado: Juan Felipe Londoño Saldarriaga
Trámite a resolver: Seguir adelante la ejecución

En el cuaderno de medidas cautelares reposan respuestas suministradas por las entidades bancarias y empresas oficiadas, por lo que se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE para que obren y consten y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas visibles a archivos 16 y 22 a 27 del cuaderno de medidas cautelares, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez

Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f79be398c7deca6a5ddab5e7ca38daad58713b3c556caff4f2b5246c260a2**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #2770

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00629-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mónica María Mejía Zapata
Demandado: Juan Felipe Londoño Saldarriaga
Trámite a resolver: Seguir adelante la ejecución

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío de la notificación a la parte demandada a través de correo electrónico, lo cual se acompaña a los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JUAN FELIPE LONDOÑO SALDARRIAGA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto #4109 de fecha 18 de enero de 2023 -archivo #07-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso. -



TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23357f502ff91e5952e2d427db0c3efd548cc1aafff4d67fc7f0f109817421f**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #3623

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00779-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Lady Johanna Zapata Herrera
Tramite A Resolver: Seguir Adelante La Ejecución

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío de la notificación a la parte demandada a través de correo electrónico, lo cual se acompasa a los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado LADY JOHANA ZAPATA HERRERA de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto #4017 de fecha 12 de diciembre de 2022 -archivo #04-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso. -



TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24278873cb0716562052eb16ebf0614088e4823b89dc6adda886b50746e526ad**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3079

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00384-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. N° 890.903.938-8.
Demandados: ACEROS PRODUCCIONES S.A.S. Nit. N° 900.154.685-0 y GLORIA ELSY RIOS GIL C.C. N° 39.387.470.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

En memorial obrante a Archivos 08 al 11, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado al Despacho la reforma de la demanda, junto con la corrección del mandamiento de pago N° 2047 del 18 de julio de 2023, a través del cual se libró orden de apremio en contra de la parte demandada, justificando su solicitud en que, por error, en la demanda quedó consignado erróneamente el número del pagaré, y de igual manera quedó plasmado en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como quiera que, una vez revisado el plenario, junto con la orden de apremio mencionada, se evidencia que el número correcto del pagaré objeto de la cancelación y reposición era el: **8290097160**¹ y no el 82900097160 como erróneamente quedó consignado en la demanda y la orden de pago.

Bajo ese panorama, estando atemperada la solicitud al tenor de lo consagrado en el Artículo 93 del C.G.P.², en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286³ ibídem, el Juzgado:

¹ Folio 12. Archivo 03. Cuaderno Principal.

² ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

³ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos solicitados. La demanda reformada deberá ser notificada personalmente al extremo demandado, en razón a que no obra prueba en el plenario que permita concluir parte demandada se hallaba debidamente notificada con anterioridad. Se recuerda a la parte demandante que la notificación a su contraparte es una carga procesal de su resorte.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del **Auto # 2047 del 18 de julio de 2023**⁴ por medio del cual se libró orden de pago dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que, para todos los efectos, deberá entenderse que el número correcto del pagaré presentado al cobro es: **8290097160** y no el “82900097160” como erróneamente quedó ahí consignado en dicho Auto. En lo demás, la providencia aludida se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd1f2b54683fcaa08fc5edadf94eed1d6db80487171edc697ffba8d73aa42f9**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 07. Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0198

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00408-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor G.: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit. 830.001.133-7
Garante(s): ARCESIO TREJOS GARCÍA c.c. N° 9893481
Trámite a resolver: ADICIÓN

Como quiera que dentro del presente asunto se profirió el auto # 3424 emitido el 05 de diciembre de 2023 -archivo 36- a través del cual se da terminación del proceso, resulta necesario proceder en la forma establecida en el artículo 287 del Código General del Proceso respecto del auto # 3424 -sic- del 05 de diciembre de 2023 y a solicitud del apoderado judicial del acreedor, el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, que se oficiara a SIA - SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS para que haga entrega del vehículo, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto # 3424 del 05 de diciembre de 2023 con fundamento en el artículo 287 del CGP en el sentido de ordenar a SIA SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS para que haga entrega del vehículo de placa IVL408, marca: CHEVROLET, modelo: 2016, serie: 9GASA62M4GB014033, tipo: SAIL, color: PLATA BRILLANTE, a la apoderada judicial del acreedor garantizado, es decir al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, en concordancia con el poder que la cobija.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que remita con destino a SIA - SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, para que haga entrega del vehículo de placa IVL408, marca: CHEVROLET, modelo: 2016, serie: 9GASA62M4GB014033, tipo: SAIL, color: PLATA BRILLANTE, a la apoderada judicial del acreedor garantizado, es decir al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, en concordancia con el poder que la cobija.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bceba967576db1907af569b8e8a1b7ba484953bf36d1d69a88bc88ed7ae8402**

Documento generado en 05/02/2024 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00752-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BENAVIDES MELO S.A.S. Nit. N° 800.248.701-2.
Demandado: ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO. C.C. N° 31.155.572 y Nit. N° 31.155.572-1.
Tramite a resolver: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. Objeto de la decisión:

Procede el Despacho a proferir la sentencia para dirimir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por la Sociedad **BENAVIDES MELO S.A.S.**, en contra de la señora **ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO**, con base en título valor facturas electrónicas de venta N° **CAL3111** emitida el 21 de septiembre de 2022 y **CAL3425** emitida el 9 de noviembre de 2022.

Atendiendo que en audiencia pública celebrada el día miércoles 24 de enero del presente año, el Despacho emitió sentido del fallo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso, dejando, en dicha audiencia, la respectiva constancia de las razones por las cuales no fue posible emitir el fallo en esa oportunidad, se procede dentro del término de diez (10) días siguientes dispuesto en la aludida norma, para decidir de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente fallo se profiere de manera escrita, se esbozará una síntesis de la demanda y su contestación, acorde a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 280 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes:

2.1. La demanda (Archivo 03):

La parte demandante a través de su apoderado judicial, manifestó en su demanda (Archivo 03 del Cuaderno Principal), que prestó los servicios de agente y bodegaje internacional a la demandada, respecto de unas mercancías procedentes de Brasil, a través de transporte marítimo.

Respecto de los títulos base de ejecución mencionó que, como fruto de ese vínculo comercial, fueron emitidas las facturas N° **CAL3111** y **CAL3425**, las cuales hoy son título ejecutivo de esta acción y que fueron emitidas el 21 de septiembre de 2022 y el 09 de noviembre de 2022 respectivamente.

Asegura la demandante que las facturas fueron emitidas cumpliendo la totalidad de los requisitos legales, y que a la fecha de vencimiento de las mismas la parte demandada se encontraba en mora frente al pago de las mismas, así como también estas habían sido aceptadas tácitamente por cuanto la demandante dentro del término legal no efectuó el rechazo sobre las mismas.



2.2. Contestación de la demanda y excepciones de mérito (Archivo 20):

Una vez notificada de la presente demanda en su contra, la demandada a través de apoderado judicial constituido, presentó contestación a la misma, manifestando en síntesis frente a los hechos, que es falso lo relativo al vínculo comercial, en razón a que la señora ESPERANZA MEJIA no ha autorizado de manera verbal ni escrita la prestación del servicio.

Respecto a los hechos relacionados con los títulos base de ejecución, sostiene las facturas no son válidas por cuanto no autorizó el transporte de la mercancía, y que, en todo caso a la fecha de presentación de la contestación, a la demandada no se le habían entregado las mercancías, con lo cual se infringe la disposición normativa consagrada en el Artículo 772 del Código de Comercio que prescribe que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Respecto a la factura N° CAL 3425 aseguró que esta no debió emitirse en razón a que tenían la certeza de que dicho concepto ya se encontraba cancelado, por lo que consideró que no adeudaba moras, además de que en su momento realizó múltiples objeciones de tipo verbal y escrito.

Sostiene además que ha pagado unas sumas de dinero de más en cuanto a la factura N° CAL 3111, monto que asciende a \$16.801.249. Relató también que en diversas ocasiones envió requerimientos a la sociedad demandada para la liberación de la carga, siendo infructuosos estos requerimientos, según ella, debido a la omisión de la sociedad demandante de autorizar el retiro de las mercancías.

Como **excepciones de mérito** propuso las que denominó:

1) **Cobro de lo no debido:**

Sustenta esta excepción manifestando que su poderdante no adeuda las sumas contenidas en las facturas N° CAL 3111 y CAL 3425, por cuanto estas han sido canceladas en su totalidad, y por el contrario existe una diferencia de saldo a su favor por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 16.801.249.07).

2) **Fraude procesal:**

Fundamenta aquella en el hecho de que las facturas presentadas para el cobro, corresponden a cifras inexistentes por cuanto la señora ESPERANZA MEJIA pagó dichas obligaciones y que incluso las pruebas dan cuenta de que los pagos suman mucho más que las sumas contenidas en las facturas base de recaudo.

3) **Inexistencia de la obligación:**

Sostiene en relación con esta excepción, que debe prosperar porque la señora ESPERANZA MEJIA canceló la factura N° CAL 3111 en su totalidad y por ende la mora contenida en la factura N° CAL 3425 no se debió liquidar.

4) **Pago total:**

Sustenta esta excepción argumentando que su poderdante ha realizado pagos a la obligación los cuales se encuentran probados con los recibos de caja menor, consignaciones, transferencias electrónicas, las cuales relacionó de la siguiente manera:



Fecha	Tipo de pago	Valor total	Saldo a moras
Octubre 19 de 2022	Transferencia Bancaria.	\$30.000.000	\$ 26.337.662.57
Octubre 20 de 2022	Transferencia Bancaria.	\$1.324.243	
Octubre 21 de 2022	Transferencia Bancaria.	\$9.600.000	
Octubre 21 de 2022	Transferencia Bancaria.	\$15.400.000	
Octubre 21 de 2022	Transferencia Bancaria.	\$25.000.000	
Octubre 21 de 2022	Transferencia Bancaria.	\$20.000.000	
Octubre 24 de 2022	Transferencia Bancaria.	\$54.092.000	
Octubre 19 de 2022	Transferencia Bancaria.	\$ 30.000.000	Solo se abona a la factura CAL 3111 \$26.185.497.50 y el saldo se fue para la factura 3110.

Lo anterior, para un pago total de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$177.940.303) que afirma haber pagado a la sociedad demandante.

5) Hecho superado:

Pretende mediante esta excepción que, a través de lo narrado en la contestación de la demanda, así como también de las pruebas aportadas al proceso, se debe determinar que en la presente causa ha operado la figura del hecho superado.

6) Excepción innominada o genérica:

Finalmente propone esta excepción en la cual debe declararse de oficio cualquier otra excepción que se encuentre demostrada dentro del tramitar de esta acción.

2.3. Traslado de las excepciones (Archivo 23):

Una vez presentadas las excepciones de mérito, la parte demandante descurre el traslado de las mismas, oponiéndose a la prosperidad de aquellas, en síntesis, por cuanto considera que la demandada sí tenía un vínculo de índole comercial con su representada, consistente en el servicio de agente de carga internacional y que incluso en el pasado habían realizado otras operaciones de esta índole, así como también que aquella adeudaba las facturas base de recaudo, y que los pagos realizados por la demandada fueron abonados a la cartera más antigua que tenía con la empresa.

Además, argumenta que las facturas fueron expedidas reuniendo la totalidad de los requisitos legales, y que no fueron rechazadas por la parte demandada, por lo que respecto a ellas operó la aceptación tácita de que trata al Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015.

2.4. Trámite procesal:

Una vez correspondió a este Juzgado por reparto la demanda para su conocimiento, el Despacho por medio de Auto Interlocutorio N° 568 del 10 de marzo de 2023 obrante a Archivo 15 del Cuaderno Principal, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la señora **ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO**, por el saldo insoluto de



las facturas allegadas base de recaudo, la N° **CAL3111** y **CAL3425** de fechas 21 de septiembre de 2022 y 9 de noviembre de 2022 respectivamente, junto con sus correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del día en que se constituyó en mora.

El Despacho mediante Auto N° **2998 del 03 de octubre de 2023** (Archivo 15), fijó fecha y hora y convocó a las partes a **audiencia pública inicial** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **miércoles 08 de noviembre de 2023**, a las **10:00 am**, la cual se realizó en dicha fecha y hora, y para constancia de ello se agrega al expediente el Acta de la audiencia y videograbación la misma, los cuales obran en Archivos 36 y 37 del Cuaderno Principal, en la cual se recibieron las declaraciones de parte del representante legal de la parte demandante y de la demandada. En dicha audiencia se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento (sic) para el día **miércoles veinticuatro (24) de enero** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a las **10:00 am**, de lo cual las partes quedaron notificadas en estrados.

Finalmente, el Despacho en la fecha del 24 de enero de 2024, realizó audiencia pública de instrucción, procediendo con el recaudo de la prueba testimonial solicitada, escuchando las alegaciones de conclusión de las partes, e indicando el **sentido del fallo**, expresando los motivos por los cuales no fue posible dictar sentencia verbal en dicha audiencia.

Cabe la pena resaltar que en el desarrollo de esa audiencia, el Despacho advirtió unos yerros en cuanto al mandamiento de pago, razón por la cual se efectuó un **control oficioso de legalidad** amparado en la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 ibídem, y emitió Auto en el cual ordenó la corrección en el numeral **PRIMERO** del Auto N° **568 del 10 de marzo de 2023** por el cual se libró mandamiento de pago, exponiendo las razones de la decisión y de esa manera saneando las actuaciones hasta ese momento procesal. Dicha decisión se notificó a las partes en estrados y dentro de su momento procesal no fue objeto de recursos.

La decisión en cita, dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Ejercer control oficioso de legalidad dentro del presente proceso, en virtud de la facultad consagrada en artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 44 ibídem, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena corregir el **Auto N° 568 del 10 de marzo de 2023** visible a Archivo N° 15 del Cuaderno Principal, en el cual, en su numeral **PRIMERO**, el cual quedará entonces de la siguiente manera:*

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO**, y a favor de **BENAVIDES MELO S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

1. La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$73.487.166,78)** que, convertidos en dólares estadounidenses al momento de emisión de la factura, a una Tasa Representativa del Mercado de \$ **4.450,38** pactada en la factura, equivalen a la suma de **DIECISEIS MIL QUINTOS DOCE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR (USD \$16.512,56)** por concepto del **saldo** insoluto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. **CAL3111**, la cual tuvo como fecha de vencimiento el **21 de septiembre de 2022**.



2. Por los de intereses de mora de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 22 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.564.057,60)** que convertidos en dólares estadounidenses al momento de emisión de la factura, a una Tasa Representativa del Mercado de **\$5.043,20** pactada en la factura, equivalen a la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD \$2.293,00)**, por concepto del capital incorporado en la factura electrónica de venta No. **CAL No. 3425**, la cual tuvo como fecha de vencimiento el **9 de noviembre de 2022**.

4. Por los de intereses de mora de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

En lo demás, la decisión aludida se mantendrá incólume.”

Lo anterior se explica por cuanto el Despacho incurrió en un yerro involuntario y libró mandamiento de pago sobre la factura N° CAL3111 por el total del capital incorporado en ella, inadvertiendo que en la demanda se había solicitado se libre mandamiento por un saldo de esta factura, de lo cual, ni la parte demandante, ni la demandada se percataron, puesto que no realizaron pronunciamiento alguno en su momento.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho procedió a continuación a anunciar el **sentido del fallo**, expresando los motivos por los cuales no fue posible dictar fallo oral en audiencia, de todo lo cual se dejó constancia en acta de audiencia y videograbación obrantes a Archivos **39 y 40** del Cuaderno Principal. La decisión se notificó a las partes en estrados y no fue objeto de recursos.

En ese entendido, el sentido del fallo emitido en audiencia fue el siguiente:

“Se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y como consecuencia de ello se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma y en los términos como se libró el mandamiento de pago y bajo las aclaraciones efectuadas en el control de legalidad que se efectuó en esta audiencia.”

De esa manera quedaron surtidas las etapas propias del proceso hasta este momento.

3. Consideraciones:

3.1. Competencia:

Es competente este Despacho para conocer de la presente tramitación en virtud de la competencia atribuida por el legislador en los artículos 18 y 25 y sub siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte también que es procedente emitir este fallo de manera escrita, en virtud de lo consagrado en el inciso tercero del numeral quinto del Artículo 373 del Estatuto procesal. También se encuentra el Despacho dentro del término de diez (10) días consagrado en dicha disposición normativa, para emitir el presente pronunciamiento.



3.2. Legitimación de las partes:

Se advierte legitimación en la causa de las partes para actuar en este proceso. De un lado se encuentra como parte demandante la sociedad BENAVIDES MELO S.A.S., en calidad emisor de las facturas electrónicas de venta N° CAL3111 y CAL 3425 presentadas como base de recaudo, y de otro lado, la señora ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO como parte demandada, y quien funge como obligada respecto de las facturas anteriormente mencionadas.

3.3. Problema jurídico:

Acorde a la fijación del litigio, el problema jurídico que nos concita resolver en esta oportunidad se centrará en determinar si las sumas de dinero incorporadas en las facturas presentadas como base del recaudo N° **CAL3111** y **CAL3425** consagran obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de la parte demandada y en consecuencia es procedente seguir adelante la ejecución, o si por el contrario se encuentran demostradas las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

3.4. Tesis del Despacho:

Para resolver el problema jurídico planteado, una vez confrontado el material probatorio recabado, el Despacho concluye que las facturas N° **CAL3111** y **CAL3425** presentadas como base de recaudo, sí reúnen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, toda vez que se logró demostrar la existencia de un vínculo comercial entre la demandante y la demandada, y que en virtud a ese vínculo fueron emitidas las facturas electrónicas que hoy son base de recaudo, así como también quedó demostrada su entrega y aceptación tácita por parte de la demandada. También se tiene que la parte demandada no logró acreditar el pago total de las facturas, tal como argumentó en la contestación de la demanda y en sus excepciones de mérito, razón por la cual el Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito interpuestas por aquella, y como consecuencia de ello ordenará seguir adelante la ejecución en los términos inicialmente descritos del Auto de apremio, y bajo las aclaraciones efectuadas en el control de legalidad que se efectuó en la audiencia de instrucción y emisión del sentido del fallo.

3.5. Estudio del caso:

3.5.1. Marco normativo y jurisprudencial.

3.5.1.1. De la acción cambiaria respecto de facturas electrónicas de venta como títulos ejecutivos:

En primer lugar, es oportuno recordar que nuestra norma procesal, en su artículo 422, consagra que podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para que un título sea ejecutivo, se requiere que reúna una serie de requisitos los cuales son:

- 1) estar representado en un documento.
- 2) Debe contener una obligación clara, expresa y exigible.
- 3) Debe provenir del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él, y.
- 4) Debe gozar de presunción de autenticidad en los términos del mencionado artículo 422 de la norma procesal.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse



mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y en virtud de aquella disposición normativa, al juez le está vedado declarar o reconocer de oficio estos defectos formales del título ejecutivo en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Respecto de las facturas electrónicas como título valor tenemos, que el numeral 9 del artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1154 de 2020 por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones, nos enseña que la factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien **o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente, deudor o aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Respecto a sus requisitos formales, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, consagra que toda factura debe reunir, además de los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre otros, los siguientes requisitos:

1. La fecha de vencimiento, y en ausencia de mención expresa, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Seguidamente el inciso segundo de dicha norma nos dice que **no** tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en ese artículo, pero, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Respecto de la **aceptación** de la factura, el inciso tercero del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, consagra que la factura como título valor, se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En concordancia con la anterior disposición normativa, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, consagra que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

De lo anterior se colige que una factura que reúna los requisitos legales, así como también se encuentre aceptada expresa o tácitamente por el comprador, adquirente o beneficiario del servicio, prestará mérito ejecutivo en su contra mediante la acción



ejecutiva, y corresponde a la parte demandada la carga de desvirtuar la existencia de estas obligaciones.

En ese orden, es conveniente recordar respecto a la acción cambiaria, que el Artículo 784 del Código de Comercio, preceptúa que en este tipo de acción pueden proponerse entre otras, los siguientes medios exceptivos.

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Frente al tema de las excepciones que se fundan en el negocio jurídico subyacente, es oportuno traer a colación que la jurisprudencia de nuestras altas cortes en algunos de sus fallos, ha precisado su contenido y alcance, estableciendo que, en estos casos, en principio la carga de la prueba radica en cabeza de la parte ejecutada. Por ejemplo, en Sentencia T-310 de 2009, la Corte Constitucional precisó frente al tema:

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.

Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.” (Subrayado fuera de texto).

3.6. El caso concreto:

3.6.1. Decisión de excepciones:

Las excepciones de mérito N° **“(1) COBRO DE LO NO DEBIDO, (3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, (4) PAGO TOTAL y (5) HECHO SUPERADO”** se decidirán



de manera conjunta, en atención a que versan principalmente sobre el estado de pago de las facturas N° **CAL3111** y **CAL3425** títulos base de recaudo.

Básicamente, la parte demandada centró su defensa en manifestar que las facturas N° CAL3111 y CAL3425 se encuentran canceladas, y que en virtud a ello no tiene obligación alguna con la parte demandante, y sostiene que las pruebas dan cuenta de dichos pagos. Agregó que de los pagos realizados existe a favor suyo la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$16.801.249).

Para resolver las excepciones mencionadas, el Despacho abordará el caso concreto desde tres puntos diametrales: *i)* el primero de ellos se centrará en la parte relacionada al vínculo comercial entre la parte demandante y la demandada, así como las condiciones del negocio subyacente que dio origen a las facturas que hoy son presentadas para el cobro; en segundo lugar, *ii)* abordará el tema de la emisión, el contenido y aceptación de las facturas, y por último, *iii)* se abordará el tema del estado de pago de las facturas N° CAL3111 y CAL 3425, a fin de determinar si sobre las mismas ha operado el pago total de la obligación, como lo sostuvo la parte demandada, o en su defecto ha operado un pago parcial, o si por el contrario, dichas facturas se encuentran insolutas.

(a) Sobre el vínculo comercial llevado a cabo entre la parte demandante y la parte demandada:

En primer lugar, de las pruebas recabadas y practicadas se pudo dilucidar que entre la demandante y la demandada existió un vínculo comercial, consistente en que la demandante prestó a la demandada unos servicios de agente de carga internacional, respecto de unas mercancías que se transportaron vía marítima dentro de contenedores provenientes de Brasil, y dentro de los cuales había en su mayoría cerámicas para interiores.

En desarrollo de este vínculo fue que se pudo evidenciar que a raíz de los servicios prestados la compañía demandante libró un total de doce (12) facturas, tales como se pasa a describir a continuación:

Cuadro N° 1: Relación de facturas:

Ítem	N° Factura.	Fo l.	Fecha de expedición	Fecha de vencimiento	Valor en USD	T.R.M.	Valor en pesos Col.
1	CAL 3111	53. Ar c. 20.	21 de septiembre de 2022.	21 de septiembre de 2022	\$36.207,93.	\$4.450,38	\$161.139.047,51.
2	CAL 3109	64.	21 de septiembre de 2022.	21 de septiembre de 2022.	\$36.207,93	\$4.450,38	\$161.139.047,51
3	CAL 3110	74	21 de septiembre de 2022	21 de septiembre de 2022.	\$36.207,93.	\$4.450,38	\$161.139.047,51
4	CAL 3203	82	6 de octubre de 2022.	06 de octubre de 2022.	\$4.350,00	\$4.578,89	\$19.918.171,5
5	CAL 3204	83	06 de octubre de 2022.	06 de octubre de 2022.	\$4.350,00	\$4.578,89	\$19.918.171,5
6	CAL 3254	84	12 de octubre de 2022.	12 de octubre de 2022.	\$5.075,00	\$4.641,88	\$23.557.541



7	CAL 3287	85	18 de octubre de 2022.	18 de octubre de 2022.	\$5.075,0 0	\$4.666, 83	\$23.684.162, 25
8	CAL 3336	86	26 de octubre de 2022.	26 de octubre de 2022.	\$5.075,0 0.	\$4.978, 14	\$25.264.060, 5
9	CAL 3425	87	9 de noviemb re de 2022.	09 de noviembre de 2022.	\$2.293,0 0.	\$5.043, 20	\$11.564.057, 6
10	CAL 3415	88	27 de septiemb re de 2022.	27 de septiemb re de 2022.	\$5.800,0 0	\$4.526, 99.	\$26.256.542
11	CAL 3146	89	27 de septiemb re de 2022	27 de septiemb re de 2022.	\$5.800,0 0	\$4.526, 99	\$26.256.542
12	CAL31 44	93	27 de septiemb re de 2022	27 de septiemb re de 2022.	\$5.800,0 0	\$4.526, 99	\$4.526,99

Nota: Las facturas resaltadas o sombreadas son las que hacen parte de la presente ejecución.

Nota 2: La TRM es la que se encuentra asociada a cada una de las facturas en el cuerpo de las mismas.

Lo anterior nos arroja un total en pesos colombianos previa conversión a la Tasa Representativa del Mercado en la fecha en que fue emitida cada una de las facturas, de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$686.092.932,88)** como suma total del capital de dichas facturas.

Sobre estas doce facturas originadas en el negocio subyacente, y que fueron allegadas al plenario, valga mencionar que fueron reconocidas en cuanto a su existencia y contenido por ambas partes, y tampoco fueron objeto de prueba en contrario ni de tacha de falsedad.

Como se evidenció, de estos servicios prestados se libraron un total de doce (12) facturas, de las cuales tres (03) correspondían al valor de los servicios prestados por la empresa demandante nos referimos a las facturas N° CAL3109, CAL3110 y CAL3111 libradas el 21 de septiembre de 2022 (llamadas también facturas de fletes), y las nueve (09) restantes, correspondían a las moras que se iban generando para retirar las mercancías de los contenedores, de lo cual se pudo establecer que era una obligación de la compradora de las mercancías, es decir la señora ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO.

Sobre el vínculo comercial entre las partes, la señora ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO negó la existencia de este, en razón a que ella no autorizó de manera escrita o verbal a la empresa demandante, el transporte de las mercancías.

Por su parte, el extremo demandante sostuvo que a la parte demandada se le notificó en su momento a través de correo electrónico que las mercancías ya se encontraban embarcadas y en camino hacia el puerto de destino en Colombia (Puerto de Cartagena), y que la demandante tuvo en su momento la oportunidad de rechazar el servicio que había sido asignado, pero que decidió guardar silencio al respecto.

De otro lado, argumentó también la empresa demandante, que el proveedor de la mercancía de la señora ESPERANZA MEJÍA, en este caso la empresa de



nacionalidad brasilera llamada "ELIANE", en virtud de la libre escogencia del operador o agente de carga, designó a BEMEL como agente logístico de transporte. De todo lo anterior, dan cuenta tanto las declaraciones de parte, como los testimonios de terceros practicados en audiencia.

Aunado a lo anterior, reposa prueba en el plenario de que a la señora ESPERANZA MEJÍA se le notificó que las mercancías ya se encontraban embarcadas a través de la Empresa BEMEL, esto mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2022 (folio 4.- Archivo 22) y en todo caso no obra prueba que permita establecer que la señora ESPERANZA MEJÍA haya rechazado la designación de la empresa BEMEL como agente de carga de sus mercancías. También las partes tanto demandante como demandada en sus declaraciones de parte, así como también los testimonios de terceros fueron coincidentes en afirmar que tanto la demandante como la demandada habían trabajado juntos en el pasado llevando a cabo este tipo de operaciones de importaciones, desde el año 2019 hasta el año 2022.

También obran en el expediente los documentos denominados: *HLB o Guía de Envío (Conocimiento de embarque marítimo o multimodal) N° BL ESITJ202202694, del 10 de septiembre de 2022*, respecto de la factura CAL N°3111. visible a folios 57 al 67 del Archivo 23, los cuales, de acuerdo con lo narrado en el traslado de las excepciones y la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandante, estos documentos hacen las veces de un contrato en el derecho marítimo, y sin los cuales la importadora, es decir la compradora de las mercancías no podría nacionalizar las mercancías.

De conformidad con lo expuesto, serán desestimados los fundamentos de la parte demandada y en contraposición a ello son de recibo los argumentos de la parte actora por lo que se tiene por demostrado que entre la parte demandante y la parte demandada, si existió un vínculo o relación de índole comercial, tal como lo afirmó la parte ejecutante en su demanda y en el traslado de las excepciones.

(b) Sobre la emisión, contenido, entrega y aceptación de las facturas N° CAL3111 y CAL3425

Sobre la emisión y el contenido de las facturas N° **CAL3111** y **CAL3425** allegadas al plenario como base de recaudo, es pertinente anotar que aquellas fueron emitidas en virtud al negocio de importaciones llevado a cabo entre la demandante y la demandada en primer lugar, la primera de las facturas denominada **CAL3111** fue librada por concepto del servicio de agente de bodegaje internacional, y la segunda factura número **CAL3425** fue emitida por los días de mora que se generaron desde el momento en que se vencieron unos días de gracia para retirar las mercancías de los contenedores, tal como fue afirmado por las partes en sus declaraciones.

El Despacho encontró que aquellas facturas fueron libradas reuniendo todos los requisitos legales para predicar de ellas obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de la parte demandada, y además se encontraban revestidas de una presunción de legalidad, tal como se verificó en un principio a través del mandamiento de pago. Al tener las facturas tales atributos, era la parte demandada a través de su defensa, quien tenía en principio la carga probatoria de desvirtuarlos lo cual no logró demostrar la parte demandada en el presente proceso.

Existe prueba también de que dichos servicios de agencia de bodegaje internacional fueron efectivamente prestados, pues el objeto de este se cumplió a cabalidad, el cual era garantizar que las mercancías llegasen con destino al puerto de Cartagena, para que la demandada procediera con la nacionalización, pago de impuestos y posterior retiro de las mercancías de los contenedores. De esto dan cuenta las declaraciones de parte tanto de la demandante como de la parte demandada.

Respecto de la entrega y aceptación de las facturas, obra prueba en el plenario que las mismas fueron remitidas a la parte demandada, pues tanto en la demanda como en la contestación se aportan copia de las mismas, y sobre la aceptación, encuentra



el Despacho que no hay prueba en el plenario que permita establecer que las facturas fueran rechazadas por la demandada dentro del término legal que contaba para ello. Para el Despacho no es de recibo la afirmación realizada por la parte demandada cuando señaló que realizó múltiples requerimientos verbales y escritos de solicitud de desconsolidación de la carga, porque para el Despacho, estos requerimientos no pueden tenerse o asimilarse como un rechazo formal de la factura, y en todo caso dichos requerimientos escritos que aparecen en el plenario fueron formulados por fuera del término legal para efectuar el rechazo de cada una de las facturas.

Lo anterior nos permite concluir, sin mayor elucubración, que sobre las facturas N° **CAL3111 y CAL3425** presentadas para el cobro, operó la entrega y posterior aceptación tácita en los términos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015.

(c) Sobre el estado de pago de las facturas N° CAL 3111 y CAL3425:

Ahora bien, respecto del estado de pago de las facturas, la parte demandada argumentó que los cobros contenidos en la demanda eran irregulares, por cuanto consideró que la factura N° **CAL 3111** se encontraba cancelada en su totalidad, y de contera, al encontrarse esta cancelada, la sociedad demandante no tenía por qué haber emitido la factura N° **CAL 3425**. Además, atribuyó las moras que se generaron, al actuar de la parte demandante al negarse a autorizar el retiro de las mercancías de los contenedores en los que estaban depositadas.

Como sustento de tal afirmación, aportó al plenario unos comprobantes de consignaciones realizadas a la parte demandante, y los cuales se encuentran visibles a folios 54 al 61, 65 al 68, 70 al 71, 75 al 76, 78 al 81 y los cuales se describen a continuación:

Cuadro N° 2: Relación de abonos aportados por la parte demandada:

Folio	Fecha	Valor
54. Archivo 20	19 de octubre de 2022 a las 05:39 pm.	\$30.000.000
55"	20 de octubre de 2022 a la 01:38 pm.	\$1.324.243.
56"	21 de octubre de 2022 a las 09:05 am.	\$9.600.000.
57"	21 de octubre de 2022 a las 12:24 pm.	\$15.400.000.
58"	21 de octubre de 2022 a las 10:13 am	\$25.000.000.
59"	21 de octubre de 2022 a las 02:37 pm.	\$20.000.000.
60"	24 de octubre de 2022 a las 11:04 am.	\$54.092.900.
61"	25 de octubre de 2022 a las 06:45 am.	\$30.000.000.
65"	27 de septiembre de 2022 a las 09:41 am.	\$50.000.000.
66"	27 de septiembre de 2022 a las 10:28 am.	\$20.000.000.
67"	29 de septiembre de 2022 a las 10:04 am.	\$20.000.000
68"	29 de septiembre de 2022 a las 12:50 pm.	\$15.000.000
69"	29 de septiembre de 2022	\$5.000.000
70"	04 de octubre de 2022 a las 05:49 pm.	\$100.000.000
71"	Fecha aparece ilegible. No obstante, si se	\$53.000.000



	observa con detenimiento parece decir que fue realizada el 3 de octubre de 2023.	
75"	13 de octubre de 2022 a las 03:30 pm.	\$60.000.000
76"	13 de octubre de 2022 a las 03:33 pm.	\$5.000.000
78"	26 de octubre de 2022 a las 11:02 horas con 49 segundos.	\$20.000.000.
79"	28 de octubre de 2022 a las 10:37 am.	\$20.000.000.
80"	03 de noviembre de 2022 a las 02:49:50.	\$40.000.000.
81"	03 de noviembre de 2022 a las 15:45:59.	\$1.000.000.

Lo anterior nos da un total de: **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DICECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$593.417.143).**

Se hace la aclaración que dentro de estos pagos anteriormente descritos no se tendrá como acreditado el pago de las sumas contenidas en los Cheques posfechados N° **MM714488** y **MM714487** de fechas 25 de noviembre de 2022 y 10 de noviembre de 2022 respectivamente (folio 226. Archivo 23), en razón a que dentro de las pruebas recabadas se pudo dilucidar que la demandante remitió a Bancolombia orden de no pago respecto de aquellos cheques (folios 28-29. Archivo 20).

Respecto del abono de \$5.000.000 realizado el 29 de septiembre de 2022, que aparece relacionado en folio 69 del Archivo 20, si bien el documento aportado es un detalle de movimientos bancarios sin que mencione que dicho movimiento efectivamente haya sido con destino a la parte demandante, dicho pago se tendrá por acreditado, toda vez que verificada la liquidación presentada por la parte demandante dicho pago sí fue tenido en cuenta como abono a la deuda, es decir que se tendrá debidamente reconocido.

Por su parte, la parte actora en el traslado de las excepciones, adujo que tales pagos efectivamente habían sido efectuados por la parte demandada, y que en virtud a esos pagos parciales se iban haciendo abonos a la cartera más antigua, teniendo en cuenta que primero los abonos se aplicaban a las moras porque estos pagos al ser de terceros debían ser inmediatos. De esta situación nos dio claridad el testimonio del señor Jhonatan Sabogal, quien con detalle explicó la razón del porque la forma de imputación de los pagos, extrayéndose de dicho testimonio que ello se efectuó en beneficio de la hoy demandada, en pro de lograr que aquella pudiese retirar la mercancía y no seguir incurriendo en demoras para tal efecto; aunado a que, explicó claramente que, de haberse imputado los pagos a las facturas de fletes (como lo es la CAL 3111) las consecuencias hubiesen sido similares respecto de las moras (demoras) cobradas e imputadas como anexos a cada factura de fletes cobrada, puesto que para el retiro de las mercancías discriminadas en cada factura de fletes (CAL 3109-3110 Y 3111), las moras estaban corriendo y lo que se buscó en el presente caso, era que cada vez que se pagaba la totalidad de una factura de fletes, se procedía con el pago de las moras respectivas, a efectos de poder retirar las mercancías y así no generar mas demoras a cargo de la hoy demandada.

En ese entendido, los abonos hechos por la señora ESPERANZA MEJÍA habrían sido aplicados de la siguiente manera, teniendo en cuenta la relación que nos presenta la parte demandante junto con el escrito visible a folios 7 al 11 del Archivo 23:


Cuadro N° 3: aplicación de los abonos realizados a las facturas:

Ítem	Fecha del abono	Valor del abono	Factura aplicada
1	27 de septiembre de 2022.	\$50.000.000	Se aplicó a la factura CAL3109.
2	27 de septiembre de 2022.	\$20.000.000	Se aplicó a la factura CAL3109 quedando un saldo en esta factura de (\$93.912.937,03)
3	29 de septiembre de 2022.	\$20.000.000	Se aplicó a la factura CAL3109
4	29 de septiembre de 2022.	\$15.000.000	Se aplicó a la factura CAL3109 quedando un saldo en esta factura de (\$58.704.462,33)
5	29 de septiembre de 2022.	\$5.000.000.	Se aplicó a la factura CAL3109 quedando un saldo en esta factura de (\$53.704.455,88)
6	03 de octubre de 2022.	\$53.000.000	Se aplicó a la factura CAL3109 quedando un saldo en esta factura de (\$1.909.521,92)
7	04 de octubre de 2022.	\$100.000.000	Se aplicó a la factura N° CAL3109 quedando cancelada en su totalidad y el resto se abonó a la factura N° CAL3110 quedando como saldo de esta última de (67.566.159,99.)
8	13 de octubre de 2022.	\$60.000.000	Se aplicó a la factura N° CAL3110.
9	13 de octubre de 2022.	\$5.000.000	Se aplicó a la factura N° CAL3110 quedando un saldo en esta factura de (\$3.533.659,59)
10	19 de octubre de 2022.	\$30.000.000	Se aplicó a la factura N° CAL3110 quedando cancelada en su totalidad y el resto se abonó a la factura N° CAL3144 quedando como saldo de esta última de (1.324.242,83)
11	19 de octubre de 2022.	\$1.324.243	Se aplicó a la factura CAL3144 quedando cancelada en su totalidad.
12	21 de octubre de 2022.	\$ 9.600.000.	(Ver fila 14)
13	21 de octubre de 2022.	\$15.400.000	(Ver fila 14)
14	21 de octubre de 2022.	\$25.000.000	Los pagos realizados en ese día se aplicaron a las facturas N° CAL3146, CAL3203 y CAL3204 quedando un saldo de (21.274.750,00)
15	21 de octubre de 2022.	\$20.000.000	Se aplicó a la factura N° CAL3204 quedando un saldo en esta factura de (\$1.274.726,40)
16	24 de octubre de 2022.	\$54.092.900	Se aplicó a las facturas N° CAL3204, CAL3254 y CAL3287 quedando estas canceladas en su totalidad, y el resto se abonó a la factura N° CAL3111 quedando un saldo en esta última de (176.347.404,32)



17	25 de octubre de 2022.	\$30.000.000.	Se aplicó a la factura N° CAL3111 quedando un saldo en esta factura de (\$148.334.485,07)
18	26 de octubre de 2022.	\$20.000.000	Se aplicó a la factura N° CAL3111 quedando un saldo en esta factura de (\$127.717.294,07)
19	03 de noviembre de 2022.	\$40.000.000	Ver fila N° 20.
20	03 de noviembre de 2022.	\$1.000.000	Los pagos realizados en ese día se aplicaron a la factura N° CAL3111 quedando un saldo en esta factura de (\$88.454.204,08)
21	28 de octubre de 2022.	\$20.000.000	Se abonó a la factura N° CAL3336 quedando un saldo de \$(5.264.060,50)

Nota 1: Las facturas resaltadas corresponden a las que son base de esta ejecución.

Nota 2: Las diferencias en los valores abonados se ven reflejadas en la fluctuación en la TRM al momento de hacer el respectivo abono, teniendo en cuenta que las facturas se emitieron en dólares estadounidenses, y que los pagos que se iban realizando eran parciales, tal como lo menciona el Testigo Jhonatan Sabogal.

Nota 3: A la factura N° CAL3111 también se le aplicó el abono la nota de cancelación N° CALNC353.

De lo anterior, se deduce que los pagos realizados por la demandada sí fueron aplicados; y para mayor claridad, la parte demandante, tanto en la declaración de parte como con los testimonios traídos para reafirmar los procedimientos e imputación de pagos efectuados, precisaron al Despacho que del total de las facturas, a raíz de los abonos que iba haciendo la señora ESPERANZA MEJÍA se iban cancelando cada una de estas, empezando por las facturas más antiguas junto con las moras que se iban generando, y de esa manera iban autorizando paulatinamente la liberación de las cargas.

Es decir, que en la medida que las facturas se iban pagando, se iba autorizando la liberación de las mercancías, y como al final quedaron saldos de la factura N° CAL3111, la parte demandante no autorizó el retiro de las mercancías que estaban depositadas en los últimos cinco contenedores, hasta tanto la parte demandada no se pusiera al día con el pago de la obligación, y entre tanto la mora se iba causando y generando día a día, por la ausencia de retiro de la mercancía de los contenedores y su devolución a la naviera, motivo por el cual fue que la sociedad demandante emitió la segunda factura N° CAL3425 que es la otra de la cual forma parte la presente ejecución.

Por su parte, la parte demandada nos presenta unas tablas de aplicación de pagos que reposan a folios 50 y 77 del Archivo 20, y en la del folio 77, inclusive la parte demandada está reconociendo la existencia de moras. Con todo y ello, la existencia de moras también se encuentra acreditada con la emisión de las respectivas facturas, así como también su estado de vencimiento y aceptación tácita por parte de la demandada.

De lo anterior, y una vez confrontadas las tablas presentadas por ambas partes, bajo las reglas de la sana crítica se extrae que una vez efectuados los abonos hechos por la señora ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO, más la nota de cancelación N° CALNC353, nos arroja un saldo insoluto de la factura N° CAL3111 de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$73.487.166,78)** como saldo insoluto de capital incorporado en la factura N° CAL3111 emitida el 21 de septiembre de 2022, por concepto de los servicios prestados, y la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO**



MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$11.564.057,60) contenidos en la factura N° **CAL3425** del 09 de noviembre de 2022 por concepto de moras en la entrega de los contenedores, lo anterior para un total de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$85.051.224,38)**, sumas que concuerdan con los que fueron solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Como se puede apreciar, es claro que los abonos realizados por la parte demandada, sí fueron aplicados al capital de las facturas y también fueron tenidos en cuenta al momento de presentación de la demanda, contrario a lo que sostuvo la parte demandada. Sin embargo, la parte demandante nos expone que estos abonos se imputaron primero a las facturas de moras en atención a que los pagos se generaban no por la empresa BEMEL sino por la misma naviera que cobraba el arrendamiento de los contenedores una vez se pasaban de las fechas de entrega, y que en la medida en que iban quedando cancelados cada uno de los fletes con las correspondientes moras que se iban generando, la empresa demandante autorizaba la desconsolidación de las cargas.

Lo anterior nos permite clarificar la situación ya que, si bien ambas partes están de acuerdo en cuanto a los abonos efectuados por la señora ESPERANZA MEJÍA, inclusive en sus montos, la divergencia se centra en la aplicación de los pagos. De un lado la señora ESPERANZA MEJÍA consideró que todos los abonos debieron ser tenidos en cuenta a la factura N° CAL3111, y que al considerar saldada en su totalidad esta obligación, la sociedad demandante debió no solo autorizar la liberación de las cargas, sino también no haber emitido la factura N° CAL3425 por concepto de moras, pero lo cierto es que no tuvo en cuenta que los abonos también se aplicaban a las otras facturas de fletes como lo son la CAL3109 y CAL3110, junto con sus correspondientes moras, y fruto de esos abonos fue que la sociedad demandante autorizó el descargue de las mercancías de los primeros diez contenedores, quedando pendientes los últimos cinco contenedores que son los que están ligados a la factura N° CAL3111.

El Despacho en este punto hace una aclaración en el sentido que, si bien estas diez facturas restantes no son parte de esta ejecución, lo cierto es que se encuentra demostrado en el plenario que surgieron a raíz de los mismos negocios que sostenían la demandante y demandada.

También, con la declaración de parte y testigos de la parte demandada, se pudo establecer que a medida que se iban pagando las facturas en su totalidad y sus correspondientes moras, se iba autorizando la liberación de las cargas, quedando solo pendiente la mercancía de la factura 3111 objeto de esta demanda y su correspondiente mora, la cual no se pudo liberar en razón a que no se encontraba cancelada en su totalidad esta obligación.

También resalta el Despacho el hecho de que al igual que las facturas que son objeto de este proceso, las demás facturas por los servicios prestados así como con sus correspondientes moras, tampoco fueron formalmente rechazadas por la parte demandada, de lo cual se colige que la parte demandada en su momento pudo rechazar las facturas por servicios prestados y por moras que se le iban notificando, pero decidió guardar silencio al respecto, y en virtud a ello dichas obligaciones fueron aceptadas de manera tácita por esta, razón por la cual hoy con la contestación y excepciones no puede desconocer la existencia y validez de estas facturas para pretender que todos los pagos le sean aplicados solo a las facturas objeto de esta demanda, se itera, en razón a que fueron generadas dentro del mismo giro ordinario de los negocios que sostuvo con la demandada.

De esta manera, concluye el Despacho que los pagos realizados por la parte demandada, y los cuales están reconocidos por ambas partes, no tienen vocación de demostrar el pago total de la obligación contenida en la factura N° **CAL3111**, pues se pudo demostrar que existieron unos abonos a la deuda, los cuales ya fueron tenidos en cuenta por la parte demandante al momento de presentación de la demanda y por el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago que



posteriormente fuera modificado en algunos de sus apartes, como quedó aclarado en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sobre las excepciones de mérito N° “**(2) FRAUDE PROCESAL** y **(6) EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA**” serán denegadas en razón a que no aparecen probadas en el expediente, así como también el Despacho no advierte excepción de mérito alguna que deba ser declarada de oficio.

Así las cosas, habiendo sido resueltas todas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sin que aquellas atinasen con sustento probatoria a lograr su prosperidad, y no quedando medios exceptivos pendientes por resolver, concluye el despacho, como se planteó en la tesis inicial, que se declararán no probadas la totalidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con los considerandos expuestos, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos inicialmente descritos en el mandamiento ejecutivo, con la aclaración que se efectuó en el control de legalidad realizado en la audiencia de instrucción y emisión del sentido del fallo.

4. Decisión:

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la totalidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo analizado en la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO**, identificada con C.C. N° **31.155.572** y Nit. N° **31.155.572-1**, conforme al auto que libró mandamiento de pago N° **568 del 10 de marzo de 2023**, visible a Archivo 15 del Cuaderno Principal, pero teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas en el control de legalidad que se efectuó en la audiencia de instrucción celebrada el día **miércoles veinticuatro (24) de enero de 2024**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de



Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

Notifíquese y cúmplase.

**PAULO ANDRÉS ZÁRAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882f101e075089d44af2b34d33276178c15a852ddb814841052e67b4e240bc**

Documento generado en 06/02/2024 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>